

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 017

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2016-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA ASCENETH OSPINA GAVIRIA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI

El apoderado del señor Jairo Alfonso Cardona Arismendi, solicita se corrija la sentencia General No. 109 y de liquidación No, 005 de fecha 17 de septiembre de 2019, y de igual forma la partición, teniendo en cuenta que al realizar las diligencias para la inscripción de éstas en el folio de matrícula inmobiliaria 088-10931, el cual fue adjudicado en el 50% a cada uno de los excompañeros permanentes.

Que en la tradición de dicho inmueble se señaló lo siguiente:

Tradición: La propiedad del lote fue obtenida por compraventa realizada por la Sra. María Asceneth Ospina Gaviria.

Indica que lo anterior es contrario a lo señalado en el folio antes referenciado, ya que allí se puede constatar que el inmueble objeto de partición fue adquirido por la excompañera permanente mediante adjudicación realizada por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, a través de la Resolución No, 539 fechada 8 de noviembre de 2007.

Por lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, no realizó el registro de la partición y en su lugar expidió Nota Devolutiva de los documentos con fundamento en que el título ciado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (art. 32 del Decreto Ley 960 de 1970 y artículo 29 Ley 579 de 2012.

En virtud de lo anterior el demandado solicita que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordena al Partidor realizar la aclaración correspondiente. Como prueba aporta la Nota devolutiva.

Revisado el proceso de la referencia, se avizora que en el trabajo de partición en la relación de bienes de la parte demandante, se relacionó el siguiente bien:

"Partida primera: se integra por el derecho de dominio o propiedad del siguiente inmueble. El 100% de la propiedad de un lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 10 No. 25-33 de la nomenclatura urbana del Municipio de Puerto Boyacá, con un área total de 72.00 metros cuadrados.

Se encuentra distinguido con la matrícula inmobiliaria No, 088-10931 y con la cédula catastral 01-01-00-00-0213-0013-0-00-00-0000.

TRADICION: La propiedad del lote obtenida por la compraventa realizada por la señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA.

AVALUO: Este bien fue avaluado por acuerdo entre los socios en la suma de \$25.000.000.00"

Entre tanto, en el folio de matrícula inmobiliaria 088-10931 obrante al proceso, En la anotación No. 2 de fecha 11/12/2007 Radicación 2007-1695, se cita como título de adquisición del inmueble por parte de la señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA lo siguiente:

"DOC RESOLUCIÓN 539 DEL 08/11/2007 ALCALDIA MPAL DE PUERTO BOYACA VALOR DEL ACTO \$864.000 ADJUDICACION A TITULO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA"

Se observa entonces claramente el error en la partición al anotarse la tradición del citado bien inmueble, falencia esta que imposibilita el registro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, que reza: *Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito."*

En atención a lo anterior, se considera procedente aplicar lo previsto en el artículo 286 del C. Gral del Proceso, que dice:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Teniendo en cuenta la norma transcrita se accederá a lo solicitado, sin que sea necesario ordenar al partidor hacer tal corrección, pues no se trata de un error de fondo en la adjudicación, sino a una equivocación en la transcripción del modo de adquisición del inmueble por parte de la demandante y sobre este respecto hay claridad suficiente en los documentos obrantes al proceso.

En consecuencia se corregirá el error en mención y se dispondrá tener en cuenta la tradición correcta en el trabajo de partición, Partida Primera de los bienes en cabeza de la demandante y en la adjudicación que se le hace tanto a esta como al demandado, señor Jairo Alfonso Cardona Arismendi.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1°. Corregir el trabajo de Partición de los bienes de la sociedad patrimonial que existió entre la señora MARIA ASCENETH OSPINA GABVIRIA identificada con la C.C. 46.646.394 y el señor JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI, identificado con la C.C. No. 7.133.965, el cual fue aprobado mediante sentencia General 109 y de liquidación 005 de fecha 17 de septiembre de 2019.

2° En consecuencia en los acápites donde se hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 088-10931 el cual está en cabeza de la señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA, como son la relación de bienes en cabeza de ésta "Partida Primera" como también en las correspondientes adjudicaciones que de este bien se hizo tanto a la señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA como al señor JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI, el modo de adquisición del mismo, quedará así:

TRADICIÓN: La señora MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA, adquirió el inmueble por adjudicación a título de Subsidio Familiar de Vivienda que le hizo la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, mediante Resolución 539 del 08 de noviembre de 2007.

3°. Expedir copia del presente auto a los interesados para que procedan a los registros de la partición y de la sentencia conforme se ordenó en ésta última.

4°. Notificar la presente providencia a los interesados reconocidos en el proceso a través de sus respectivos apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 010 de enero 26 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria